

Obligaciones Legales de las Asociaciones Cooperativas Bancos Comunales en Venezuela

Herleny Coromoto Aguilar González

Coordinación de Convenios Institucionales

Modulo de Atención a los Consejos Comunales

División de Asistencia al Contribuyente

Gerencia Regional de Tributos Internos Región Zuliana

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

aguilarherco@cantv.net, haguilar@seniat.gov.ve

RESUMEN

En Venezuela se promulga la Ley Especial de Los Consejos Comunales en el año 2006. El Consejo Comunal está constituido por tres órganos: **Órgano Ejecutivo**, **Unidad de Gestión Financiera**, y **Unidad de Contraloría Social**.

La Unidad de Gestión Financiera o Banco Comunal adquirirá la figura jurídica de cooperativa, por consiguiente el presente trabajo tiene por objeto analizar los deberes formales que debe cumplir el Banco Comunal.

1. Inscribirse en los registros correspondientes.
2. Llevar Libros Legales.
3. Presentar Declaración Informativa de ISLR.
4. Practicar retención de ISLR.
5. Emitir factura de conformidad con lo establecido en la regulación venezolana.

Palabras clave: Asociación cooperativa, Unidad de Gestión Financiera, Banco Comunal, Consejo Comunal, deberes formales.

ABSTRACT

Venezuela promulgated the Special Law of the Communal Councils in 2006. The Communal Council is constituted by three agencies: Executive agency, Financial Management Unit, and Social comptroller Unit.

The Financial Management Unit or Communal Bank will acquire the legal figure of a cooperative, therefore the present paper intends to analyze the formal duties established in the Venezuelan tax laws, that the Communal Bank must fulfill.

1. To register in the corresponding registration system.
2. Keep the accountancy Books required by tax laws.
3. To file an informative income tax return.
4. To practice income tax withholding.
5. To emit invoice in accordance with Venezuelan tax regulations.

Key words: Cooperative association, Financial Management Unit, Communal Bank, Communal Advice, formal duties.

1. PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES

Podría decirse que los Bancos Comunales tienen sus orígenes en Bangladesh. Un Doctor en Economía el bengalí Muhammad Yunus, empezó a estudiar la pobreza y sus causas en las aldeas alrededor de la ciudad de Jobra en Bangladesh. En el año 1997, escribe el libro titulado "Hacia un mundo sin pobreza ", en el cual describe su historia, las bases de sus ideas y las estrategias que lo han llevado hasta obtener un impacto tal, que le valió recibir en el año 2006, el Premio Nobel de la Paz, por sus contribuciones en el combate a la pobreza.

El proyecto Grameen Bank nació en Jobra, una aldea de Bangladesh, en 1976. En 1983 se convirtió en un banco formal en virtud de una ley especial aprobada para su creación, del cual es fundador el Econ. Muhammad Yunus. Es propiedad de las personas con escasos recursos económicos que piden préstamos al banco, la mayoría de las cuales son mujeres. Esta entidad trabaja exclusivamente para ellos. Los prestatarios del Grameen Bank poseen en la actualidad el 94% del capital total del banco. El 6% restante es propiedad del estado. En los últimos 20 años se estima que ha prestado más de dos mil millones de euros a tres millones y medio de pobres. El banco tiene más de mil sucursales por todo el mundo y está siendo imitado por más de 7.000 organizaciones. Tan sólo en Bangladesh, dos millones de personas se han beneficiado con los microcréditos libres de intereses o a bajo interés, que se otorgan sin garantías y mayoritariamente a mujeres.

En Latinoamérica, países como México, Guatemala, Honduras, Perú entre otros, han aplicado la figura del Banco Comunal adaptado a las necesidades propias de cada región, como un sistema de microcrédito para atender a sectores de la población de menores ingresos, otorgando un valor agregado al buscar mejorar las condiciones de vida de la población a quienes está dirigido.



Contrario a servir solamente como vehículos para la intermediación financiera en pequeña escala, el potencial de estas organizaciones comunitarias se redefine como apoyo al desarrollo de instituciones populares permanentes capaces de apoyar la construcción de una cultura de justicia y paz mediante la existencia de relaciones justas con actores económicos, sociales y políticos importantes.

En Venezuela los Bancos Comunales forman parte de la organización de los Consejos Comunales, cuyos orígenes data del año 2006 cuando se promulga la Ley de Los Consejos Comunales.

Según el artículo 2 de la Ley de Consejos Comunales define a éstos como "instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo

organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.”

BASAMENTO LEGAL

La figura del Banco Comunal en Venezuela esta soportado bajo un marco legal amparado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 118, donde señala que, “el Estado reconoce el derecho de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas. Podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley establecerá todo lo relativo al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.” El artículo 184 de la carta magna señala que la ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen: “La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.” Asimismo el artículo 308 dice, “El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.”

Por su parte la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas en su artículo 2 define a las Cooperativas como “asociaciones abiertas y flexibles de hecho y derecho cooperativo, de la economía social y participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente”. En el artículo 6 indica, “Las cooperativas se originan en un acuerdo libre e igualitario de personas que deciden constituir, mantener una empresa asociativa de derecho cooperativo, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y beneficio colectivo, sin privilegios, para ninguno de sus miembros.”

CONFORMACION DEL CONSEJO COMUNAL

Los Consejos Comunales están conformados por tres órganos, tal como lo indicado en los artículos 8, 10 y 11 de la Ley que los regula;

- **Órgano Ejecutivo:** es la instancia encargada de promover y articular la participación organizada de las y los integrantes de la comunidad, los grupos sociales y organizaciones comunitarias en los diferentes comités de trabajo.
- **Unidad de Gestión Financiera:** es un órgano integrado por cinco (5) habitantes de la comunidad electos o electas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, que funciona como un ente de ejecución financiera de los consejos comunales para administrar recursos financieros y no financieros, servir de ente de inversión y de crédito, y realizar intermediación financiera con los fondos generados, asignados

o captados. La unidad de gestión financiera se denominará Banco Comunal y adquirirá la figura jurídica de cooperativa y se registrará por la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, La Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero y otras leyes aplicables, así como la Ley de los Consejos Comunales y su Reglamento. Los Bancos Comunales quedarán exceptuados de la regulación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

- **Unidad de Contraloría Social:** es un órgano conformado por cinco (5) habitantes de la comunidad, electos o electas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para realizar la contraloría social y la fiscalización, control y supervisión del manejo de los recursos asignados, recibidos o generados por el consejo comunal, así como sobre los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y ejecutados por el gobierno nacional, regional o municipal.

Los miembros que conforman el Consejo Comunal son elegidos por la **Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas**, que es la instancia primaria para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal respectivo.

FUNCIONES DE LA UNIDAD DE GESTION FINANCIERA O BANCO COMUNAL

El artículo 22 de la Ley de los Consejos Comunales establece las funciones que debe cumplir el Banco Comunal:

1. Administrar los recursos asignados, generados o captados tanto financieros como no financieros.
2. Promover la constitución de cooperativas para la elaboración de proyectos de desarrollo endógeno, sostenible y sustentable.
3. Impulsar el diagnóstico y el presupuesto participativo, sensible al género, jerarquizando las necesidades de la comunidad.
4. Promover formas alternativas de intercambio, que permitan fortalecer las economías locales.
5. Articularse con el resto de las organizaciones que conforman el sistema microfinanciero de la economía popular.
6. Promover el desarrollo local, los núcleos de desarrollo endógeno y cualquier otra iniciativa que promueva la economía popular y solidaria.
7. Rendir cuenta pública anualmente o cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
8. Prestar servicios no financieros en el área de su competencia.
9. Prestar asistencia social.
10. Realizar la intermediación financiera.
11. Rendir cuenta ante el Fondo Nacional de los Consejos Comunales anualmente o cuando este así lo requiera.
12. Promover formas económicas alternativas y solidarias, para el intercambio de bienes y servicios.

A diferencia de otros Bancos Comunales como los implementados en algunos países de Latinoamérica, en donde dichas organizaciones están destinadas exclusivamente al otorgamiento de microcréditos para la población de escasos recursos en su mayoría mujeres, en Venezuela los Bancos Comunales adquieren la figura jurídica de cooperativa, realizando no sólo actividades de intermediación financiera sino también promover la creación de nuevas cooperativas dentro de la delimitación geográfica del consejo comunal, para beneficiar a los habitantes de la comunidad y propiciar los

núcleos de desarrollo endógeno, sin distingo de género, es decir, el beneficio es percibido por la comunidad, sin distinción de clases sociales.

Uno de los principales programas que vienen desarrollando los Bancos Comunales son los proyectos de sustitución de “ranchos por casas”, entendiendo el término “rancho”, como una vivienda que no cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad y donde viven las personas de escasos recursos económicos.

RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS

Según el artículo 25 de la Ley de los Consejos Comunales, estas organizaciones recibirán de manera directa los siguientes recursos:

1. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.
2. Los que provengan de lo dispuesto en la Ley de Creación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y La Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE).
3. Los provenientes de la administración de los servicios públicos transferidos por el Estado.
4. Los generados por su actividad propia.
5. Los recursos provenientes de donaciones.
6. Cualquier otro generado de actividad financiera permitida por Ley.

La recaudación que se obtenga por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), un 50% es asignado al FIDES a través de los estados y municipios, y estos a su vez distribuidos entre los consejos comunales. La alícuota vigente por concepto de IVA es del 9%. Lo mismo ocurre con lo que se recauda por concepto del petróleo, un 50% es asignado al LAEE a través de los estados y municipios, y estos a su vez distribuidos entre los consejos comunales.

“El manejo de los recursos financieros se orientará de acuerdo a las decisiones aprobadas en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las cuales serán recogidas en actas que deberán ser firmadas por la mayoría simple de los asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del consejo comunal.” Artículo 26 de la Ley de los Consejos Comunales.

El artículo 27 de la Ley de los Consejos Comunales señala la responsabilidad sobre la administración de los recursos y dice; quienes administren los recursos del Consejo Comunal, estarán obligados a llevar un registro de la administración, con los soportes que demuestren los ingresos y desembolsos efectuados y tenerlos a disposición de la Unidad de Contraloría Social y demás miembros de la comunidad.

Los integrantes del órgano económico financiero, incurrirán en responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos, hechos u omisiones contrarias a la Ley.

Los integrantes del órgano económico financiero, deberán presentar declaración jurada de patrimonio por ante el Consejo Presidencial para el Poder Popular.

Con esta disposición el legislador deja claro que el incumplimiento de la Ley, la transgresión de la norma, el manejo inadecuado de los recursos correspondientes al Consejo Comunal, son objeto de sanción por parte de los miembros de la Unidad de Gestión Financiera.

2. SEGUNDA PARTE

OBLIGACIONES LEGALES DE LOS BANCOS COMUNALES

En el artículo 89 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas señala que El Estado, mediante los organismos competentes, realizará la promoción de las cooperativas por medio de los siguientes mecanismos: N° 11. “La exención de impuestos nacionales directos, tasas, contribuciones especiales y derechos registrales, en los términos previstos en la ley de la materia. “

En el artículo 12 de la referida Ley indica, “la inscripción en el Registro Público del acta constitutiva y estatuto de las cooperativas, así como el registro y expedición de copias de cualesquiera otro documento otorgado por las mismas, estará exento del pago de derechos de registro y de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación de este servicio”.

De esta manera el Estado garantiza los modos de promoción y protección para las cooperativas.

En virtud de que los Bancos Comunales se constituyen bajo la figura jurídica de asociaciones cooperativas, deben cumplir con los deberes formales establecidos para tal efecto en materia tributaria.

En materia del Impuesto sobre la Renta

Las cooperativas están exentas del pago de este tributo así lo indica el artículo 14, numeral 11 de la Ley de Impuesto sobre la Renta: “Están exentas de este impuesto: N° 11. Las sociedades cooperativas cuando operen dentro de las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.”

El artículo 20 del Reglamento de Impuesto sobre la Renta establece; “se entenderá que una sociedad cooperativa opera bajo las condiciones fijadas por el Ejecutivo Nacional, cuando cumpla con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes o reglamentos para su ejercicio.”

En consecuencia el Estado venezolano para proteger y controlar los recursos asignados a las asociaciones cooperativas, estableció mecanismos de control como el establecido en el Aviso Oficial emitido conjuntamente por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOB), publicado en Gaceta Oficial N° 38.347 del 30/12/2005, donde establece los deberes formales que deben cumplir y los requisitos exigidos para gozar del beneficio de exención, ya que el mismo no opera de pleno derecho.

Deberes Formales:

1. Llevar Libros Legales establecidos en el Código de Comercio y de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general.
2. Indicar en la facturación el número de Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Presentar declaración informativa de ISLR.

Requisitos para obtener la calificación del Impuesto sobre la Renta:

1. Solicitud dirigida al SENIAT, en Original y 2 Copias, indicando dirección fiscal y teléfono.
2. Fotocopia del Registro Único de Información Fiscal (RIF) actualizado.
3. Fotocopia del Acta Constitutiva y Estatutos.
4. Fotocopia del documento que acredite la representación de la persona que consigna la solicitud.
5. Fotocopia del Certificado de Cumplimiento emitido por SUNACOOOP.
6. Redacción del escrito en Papel Sellado o en su defecto Papel Simple inutilizando un timbre fiscal de **0,02 U.T.** y **0,5 UT** por la consignación del Documento.

De igual forma, “podrán ser objeto de fiscalización por parte del SENIAT para verificar periódicamente el cumplimiento de las condiciones que dan derecho a la exención.” Artículo 90 de la Ley de ISLR.

“Las personas, comunidades, entidades, agrupaciones y agentes de retención inscritos en el registro a que se refiere el Reglamento tendrán la obligación de: dejar constancia del número de su inscripción en los recibos o similares, guías, facturas o documentos, substitutivos que soporten sus operaciones y contratos que expidan o suscriban.” Artículo 190 numeral 2 del Reglamento de la Ley de ISLR.

Es de mencionar que el RIF es el número de identificación del contribuyente asignado por la administración tributaria.



En Venezuela a los fines de calcular las sanciones de tipo tributario se estableció una unidad de medida en “unidades tributarias”, que recoge las distorsiones generadas por efectos de la inflación, cuya determinación es objetiva y de simple aplicación aritmética, que se ajustará anualmente por Ley de Presupuesto. En la actualidad el valor de la unidad tributaria es de Bs. F 55,00.

Otro de los beneficios que disfrutaban las cooperativas en esta materia corresponde a las retenciones, según el artículo 20 del Decreto 1.808 establece que “No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos cuando se trate de enriquecimientos exentos del impuesto sobre la renta.”

En el caso de que las cooperativas contraten servicios con contribuyentes que no gocen de la exención prevista por Ley y que realicen actividades lucrativas, deberán cumplir con la obligación de practicar la retención por cada pago o abono en cuenta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1.808, enterar las retenciones dentro de los plazos reglamentarios y presentar una relación anual de las retenciones practicadas.

En materia del Impuesto al Valor Agregado

Mientras en materia del Impuesto sobre la Renta las cooperativas disfrutaban del beneficio de la exención, que “es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la Ley.” Artículo 73 del Código Orgánico Tributario. En materia del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las asociaciones cooperativas no estarán sujetas, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 16 de la Ley del IVA, “las operaciones o actividades de ventas o prestaciones de servicios realizadas por las asociaciones cooperativas no están sujeta al Impuesto al Valor Agregado.” La no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas no generarán el

Impuesto al Valor Agregado. “Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados.” Parágrafo único del artículo 16 Ley del IVA.

En fecha 28/08/2007 fue promulgada la Providencia Administrativa N° 0591, publicada en Gaceta Oficial N° 38.776 de fecha 25/09/2007. La misma tiene por objeto establecer las normas de facturación, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito y notas de crédito, de conformidad con lo establecido por el SENIAT.

El artículo 2 de la mencionada providencia indica que la misma será aplicable a:

- Los sujetos obligados a declarar ISLR.
- Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, que no califiquen como contribuyentes ordinarios del IVA.

En consecuencia, las asociaciones cooperativas Bancos Comunales se encuentran obligadas a cumplir con lo dispuesto en dicha providencia.

Deberes Formales

1. Las facturas, notas de débito y notas de crédito deben ser emitidas a través de los siguientes medios:

- a) Manual o mecánicamente elaborados por imprentas autorizadas por el SENIAT.
- b) Sistemas computarizados o automatizados, sobre formas libres elaborados por imprentas autorizadas por el SENIAT.
- c) Máquinas fiscales.

Esta disposición se encuentra establecida en el artículo 6 de la Providencia Administrativa N° 0591.

2. Artículo 14 Providencia Administrativa N° 0591. Las facturas emitidas sobre formatos o formas libres, por los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del IVA, deberán contener la siguiente información:

- a) La denominación de “Factura”.
- b) Numeración consecutiva y única.
- c) Número de control preimpreso en la factura.
- d) Total de los números de control asignados, expresado de la siguiente manera “desde el N°...hasta el N°...”.
- e) Nombre y apellido o razón social, domicilio fiscal y número de RIF del emisor.
- f) La expresión “No sujeto al Impuesto al Valor Agregado”.
- g) Fecha de emisión constituida por ocho (8) dígitos, con el siguiente formato: DD-MM-AAAA.
- h) Nombre y apellido o razón social y el número de RIF del adquirente del bien o receptor del servicio.
- i) Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la cantidad y monto.
- j) Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos.
- k) Descripción y valor de los descuentos, bonificaciones, anulaciones y de cualquier otro ajuste realizado al precio.
- l) En los casos de operaciones cuya contraprestación haya sido expresada en moneda extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en moneda

nacional, deberán constar ambas cantidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.

- m) Indicación del valor total de la venta o la prestación del servicio, o de la suma de ambos si corresponde.
- n) Razón social y el número del RIF de la imprenta autorizada, así como la nomenclatura y fecha de la Providencia Administrativa de autorización.
- o) Fecha de elaboración por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos con el siguiente formato: DD-MM-AAAA.

3. Artículo 15 Providencia Administrativa N° 0591. Las facturas emitidas mediante Máquinas Fiscales, por los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del IVA, deberán contener la siguiente información:

- a) La denominación de "Factura".
- b) Nombre y apellido o razón social, domicilio fiscal y número de RIF del emisor.
- c) La expresión "No sujeto al Impuesto al Valor Agregado".
- d) Número consecutivo y único.
- e) La hora y fecha de expedición.
- f) Descripción, cantidad y monto del bien o del servicio. La descripción del bien o servicio deberá estar separada, al menos, por un carácter en blanco de su precio. En caso de que la longitud de la descripción supere una línea, el texto podrá continuar en la línea siguiente hasta un máximo de cinco líneas consecutivas, impresas o no, imprimiéndose el correspondiente precio en la última línea ocupada.
- g) Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos.
- h) Descripción y valor de los descuentos, bonificaciones, anulaciones y de cualquier otro ajuste realizado con anterioridad a su emisión.
- i) En los casos de operaciones cuya contraprestación haya sido expresada en moneda extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en moneda nacional, deberán constar ambas cantidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.
- j) Indicación del valor total de la venta o la prestación del servicio, o de la suma de ambos si corresponde, precedido de la palabra "TOTAL" y, al menos un espacio en blanco.
- k) Logotipo fiscal seguido del número de registro de la Máquina Fiscal, los cuales deberán aparecer en ese orden al final de la factura, en una misma línea, con al menos tres (3) espacios de separación.

4. Según el artículo 8 de la referida Providencia Administrativa, los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del IVA, **deberán utilizar exclusivamente máquinas fiscales**, cuando:

- Sus ingresos brutos anuales sean superiores a 1500 UT.
- El número de ventas o prestaciones de servicios sean realizadas mayormente con consumidores finales, que las efectuadas con contribuyentes ordinarios.
- Cuando conjunta o separadamente desarrollen algunas de las siguientes actividades:
 - 1. Venta de alimentos, bebidas, cigarrillos, golosinas y otros similares.
 - 2. Venta de productos de limpieza de uso doméstico e industrial.

3. Venta de partes, piezas, accesorios, lubricantes, refrigerantes y productos de limpieza de vehículos automotores. Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos.
4. Venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería, plomería y calefacción, pinturas, barnices y lacas, vidrios y objetos de vidrio.
5. Venta de artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.
6. Venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico.
7. Venta de juguetes para niños y adultos, muñecos que representen personajes o criaturas, modelos a escalas, sus accesorios, venta o alquiler de películas y juegos.
8. Venta de artículos de cuero, textiles, calzados, prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, maletas, bolsos de mano, accesorios de viajes.
9. Venta de flores, plantas, semillas, abonos, servicios de floristería.
10. Servicio de comida y bebidas, dentro o fuera del establecimiento tales como: restaurantes, bares, cantinas, cafés, incluyendo los servicios de comidas y bebidas a domicilio.
11. Servicio prestados por hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
12. Servicios de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como: peluquerías, barberías, gimnasios, centro de masajes corporales.
13. Servicio de lavado y pulitura de vehículos automotores.
14. Servicio de estacionamiento de vehículos automotores.
15. Servicio de fotocopiado, impresión, encuadernación y revelado fotográfico.

A los fines del cálculo de los Ingresos Brutos y del monto de operaciones con consumidores finales, se deberán considerar las operaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior al que está en curso. Una vez nacida la obligación de utilizar máquinas fiscales, el sujeto no podrá utilizar otro medio de facturación.

Las notas de crédito y de débito, deben emitirse manual o mecánicamente sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas, cuando la máquina fiscal no posea la funcionalidad para emitir esos documentos.

Si bien en materia de IVA las cooperativas “no son sujetos” de este impuesto, en materia de facturación no fueron excluidas de la regulación ya referida para la emisión de facturas. Esta disposición tiene por finalidad controlar las actividades que realicen estas sociedades por parte del Estado, así como verificar el cumplimiento de la normativa por las imprentas autorizadas por el SENIAT.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria del 24/03/2000.

Código Orgánico Tributario Gaceta oficial N° 37.305 del 17/10/2001.

Ley de Los Consejos Comunales Gaceta Oficial N° 38.439 del 18/05/2006.

Ley Especial de Asociaciones Cooperativas Gaceta Oficial N° 37.285 del 18/09/2001.

Ley de Impuesto sobre la Renta Gaceta Oficial N° 38.628 del 16/02/2007.

Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.662 del 24/09/2003.

Decreto 1.808 de Retenciones de Impuesto sobre la Renta Gaceta Oficial N° 36.203 del 12/05/1997.

Ley del Impuesto al Valor Agregado Gaceta Oficial N° 38.632 del 26/02/2007.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.363 del 10/07/1999.

Providencia Administrativa N° 0591 que establece las normas generales de emisión de facturas y otros documentos, publicada en Gaceta Oficial N° 38.776 del 25/09/2007.

Aviso Oficial publicado en Gaceta Oficial N° 38.347 de fecha 30/12/2005.

Orozco Paredes Ezrra Israel. Febrero (2007). *Los bancos comunales como una alternativa de financiamiento para el desarrollo de las empresarias propietarias de microempresas*. Artículo publicado en la revista académica ECO No. 2. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, bajo el título de Los Microcréditos, página 15.

D'Onofrio Sharon, (1999). *Un enfoque de justicia en programas de crédito antipobreza para América Latina*. Catholic Relief Services, programa Latinoamérica y el caribe.